



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01814-2020-PA/TC
LIMA
MACEDONIO TEODORO LAVADO
SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macedonio Teodoro Lavado Soto contra la sentencia de fojas 487, de fecha 9 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Mediante Resolución 12, de fecha 21 de enero de 2016 (f. 117), el Décimo Juzgado Constitucional de Lima ordenó que se incorpore al presente proceso a la empresa Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y manifiesta que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigor de la póliza con su representada y que, de otro lado, el certificado médico presentado por el actor carece de valor probatorio.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima (f. 254), con fecha 17 de agosto de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que en autos existen certificados médicos contradictorios.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de enero de 2020, confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01814-2020-PA/TC
LIMA
MACEDONIO TEODORO LAVADO
SOTO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01814-2020-PA/TC
LIMA
MACEDONIO TEODORO LAVADO
SOTO

equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente constitucional vinculante, que los informes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Calificadoras de Incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando no se cuenta con una historia clínica o cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
8. En el presente caso, el actor, a fin de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, adjunta a su demanda el certificado emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 10 de febrero de 2012 (f. 11 vuelta), del que fluye que adolece de neumoconiosis I estadio y enfisema pulmonar, con 63 % de menoscabo global.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, debe señalarse que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01814-2020-PA/TC
LIMA
MACEDONIO TEODORO LAVADO
SOTO

exposición a polvos minerales esclerógenos ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

11. De lo anotado, se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracciones de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
12. Para acreditar su relación laboral, el demandante ha presentado la declaración jurada del empleador (f. 477), en la que se indica que laboró en Doe Run Perú, desde el 17 de agosto de 1979 hasta el 5 de febrero de 1985, con los cargos de peón y operario en las áreas de construcción civil y de hornos de fundición y refinería. Asimismo, en la citada declaración jurada se precisa que laboró del 8 de febrero de 1985 al 14 de febrero de 2016, desempeñándose como operario, oficial, picador II, tapador II, tapador I y especialista en fundición y refinería de plomo.
13. De lo expuesto, se advierte que el actor laboró en centro de producción minera y no realizó labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos previstos en el Decreto Supremo 003-98-SA y su anexo 5, por lo que no puede aplicarse la presunción prevista en el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
14. Conviene mencionar que, mediante escrito 001627-2021-ES, de fecha 11 de marzo de 2021, la empresa Doe Run Perú SRL respondiendo al pedido de información solicitado por este Tribunal, manifiesta que: *respecto a la sílice no se monitorea este elemento por no estar presente significativamente en las operaciones donde se desempeñó el extrabajador*. De otro lado, a fojas 442, obra una constancia de no exposición a polvo de sílice libre, emitida por el Área de Recursos Humanos de Doe Run Perú SRL en el que se indica que el recurrente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01814-2020-PA/TC
LIMA
MACEDONIO TEODORO LAVADO
SOTO

laborado desde el 24 de octubre de 1997 hasta el 14 de febrero de 2016 y en dicho periodo *no realizó trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre*. Igualmente, se deja constancia de que el señor Lavado Soto Macedonio Teodoro en el periodo indicado *ha desarrollado sus labores en el Complejo Metalúrgico de La Oroya y no en minas subterráneas o de tajo abierto*.

15. Por consiguiente, el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, por lo cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH